

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

300 pesetas al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

GOBIERNO CIVIL

Circular

Autorizado por la Superioridad con esta fecha me ausento de la provincia, sustituyéndome en el cargo el Secretario General del Gobierno Civil Ilustrísimo señor don Bernardino Gauchia Bertrán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Oviedo 13 de febrero de 1967.—
El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

B A N D O

El Gobernador Civil de la provincia.

Hago saber: Que declarada esta provincia "zona de peligro" por las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1967 (B. O. del Estado 7-2-67) en relación con los artículos 70 y 71 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y, posteriormente con los artículos 396 a 399 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, para evitar la declaración de incendios en los montes públicos y particulares y proceder a su rápida extinción cuando se produzcan y con el fin de dar cumplimiento a las mencionadas disposiciones y velar por la conservación y mejora de la riqueza forestal,

Dispongo:

1.º — Queda terminantemente prohibido encender fuego sin previa autorización competente, en cualquier clase de terrenos.

2.º—La quema de malezas o matorral en cualquier finca de propiedad particular deberá solicitarse pre-

viamente de la Jefatura del Distrito Forestal en modelos oficiales que facilite la Guardería de montes.

La quema se autoriza con un número que señala el Riesgo Potencial de la finca y se quemará exclusivamente los días de Índice de Peligro (difundido por radio y prensa) igual o menor al número señalado en la autorización, cumpliendo rigurosamente las condiciones que siguen:

1.ª Para poder quemar: será obligatorio exhibir esta autorización y dar cuenta del día y hora del comienzo a la Guardia Civil y al Guarda Forestal, y en el caso de que la finca esté situada a menos de 200 metros de montes repoblados del Patrimonio Forestal del Estado o de la Diputación, además, al Guarda encargado de la misma; a fin de que pueda presenciar la quema y obligar al cumplimiento de las condiciones.

2.ª La quema se hará rozando antes la maleza de los linderos para evitar la propagación del fuego por las sebes:

a) En montones o "borrones" separados cinco o diez metros de las sebes según linderos y sólo se prenderá fuego a la vez a dos montones por cada hombre que vigile.

b) A hecho o a "manta" empleando un hombre por cada diez metros de línea de fuego y en el caso de restos de corta procurando separar la maleza de los tocones.

En ambos casos se hará un cortafuegos de cinco metros de ancho por el perímetro, en los linderos con tierras, prados o montes raso y de diez metros en los lindes con montes arbolados, totalmente limpio de materias combustibles y la quema se comenzará de arriba a abajo en el sentido de la máxima pendiente.

3.º Queda totalmente prohibida la quema, roza o corta de especies forestales arbóreas (castaño, roble, rebollos, abedules, etc.) por pequeño que sea el diámetro de las mismas y

su estado vegetativo, y aunque estén en linderos o sebes.

4.ª Se prohíbe iniciar la quema en las horas de la tarde y en todo caso después de terminadas las realizadas en la mañana, quedarán dos hombres cuidando los borrones o el terreno, mientras existan rescoldos o brasas que se cubrirán con tierra hasta su total extinción, dos horas antes de la puesta del sol.

5.ª Esta autorización sólo es válida dentro del plazo concedido, los días de índice de peligro igual o menor al señalado en la misma.

El índice de peligro se publicará en los periódicos y se difundirá por emisiones de radio.

6.ª Cuando exista o se levante viento no se podrá iniciar ni continuar la quema, aún cuando el índice de peligro difundido por los medios indicados de información, sea igual o menor que el señalado en la autorización. De haberse comenzado, se suspenderá inmediatamente procediéndose a la extinción total cubriendo los rescoldos o brasas con tierra de forma que el viento no pueda arrastrarlos.

7.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, motiva la anulación de esta autorización y presentación de denuncia ante el Distrito Forestal, para la incoación del correspondiente expediente de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la Judicial a que hubiera lugar.

3.º—Las quemas del matorral para las mejoras de pastizales en montes de Utilidad Pública o comunales deberá ser solicitada por la Entidad representante de la pertenencia del monte por escrito dirigido a la Jefatura del Distrito Forestal, haciendo constar expresamente en la instancia los lugares del monte y la superficie aproximada de cada uno y limitando la petición exclusivamente a los terrenos desprovistos de arbolado y de repoblación natural o artificial, en

los que por su reducida pendiente no existe peligro de erosión del suelo. La instancia será informada por el Guarda y Sección del Distrito Forestal encargados del monte, en cuanto a la conveniencia o no de autorizar la quema en todo o sólo en parte de los lugares que especifique la instancia.

Las quemas una vez autorizadas se efectuarán bajo la dirección y presencia del Guarda Forestal, dentro del plazo que se fije y en los días y bajo las mismas condiciones que para las fincas particulares.

Los trabajos de quema serán suspendidos cuando el personal no cumple estrictamente las órdenes del Guarda encargado de la dirección, cuando se intente verificarlo en sitios que no fueron previamente autorizados o no se ponga especial cuidado en evitar la propagación del fuego a zonas que deben respetarse.

4.º—Los autores de incendios, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurren con arreglo a lo legislado en los códigos vigentes que se les exigirá por la vía judicial, serán además sancionados gubernativamente con una multa, de cuantía a fijar a la vista de las circunstancias que hayan ocurrido en el incendio. Cuando los incendiarios sean menores de edad, obreros de labores forestales o de campo, pastores, etc., aparte de la suya se exigirá también responsabilidad subsidiaria a los padres, patronos y dueños de los ganados que apacenten.

5.º—Cuando se observe la declaración de un incendio se pasará aviso por los medios más rápidos a los Guardas Forestales o vigilantes de incendios más próximos, a la Junta Vecinal, Guardia Civil y al vecindario para que se presenten en el lugar del siniestro inmediatamente, provistos de rozones y otras herramientas apropiadas para sofocar el incendio, siendo obligatoria la asistencia a la extinción del fuego y la

permanencia hasta que desaparezca el peligro de reproducción.

6.º—La Junta Vecinal tomará rápidamente las medidas necesarias para la extinción del fuego, dando cuenta a la Alcaldía respectiva que, a su vez, lo comunicará a los efectos oportunos, a este Gobierno Civil, en el plazo de veinticuatro horas, con indicación e informes de las personas que aparezcan responsables si existieren. El incumplimiento de estas obligaciones podrá determinar la inmediata destitución de las autoridades antes citadas, sin perjuicio de las sanciones gubernativas que procedan por negligencia en el cumplimiento de su deber, con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º—Los trabajos de extinción se llevarán a cabo bajo la vigilancia, dirección y mandato del personal de los Servicios Forestales quienes podrán ordenar después de apagado el fuego se formen retenes de vigilancia hasta que se considere desaparecido totalmente el peligro de reproducción.

8.º—Se recuerda a las compañías de ferrocarriles la obligación que tienen de mantener debidamente limpios los cortafuegos que deben existir en ambos lados de las vías, siendo dos metros como mínimo el ancho que deberán tener tales fajas cortafuegos. Se recuerda asimismo a dichas compañías que las locomotoras de vapor deben ir provistas del correspondiente matachispas efectivo, en las bocas de las chimeneas.

9.º—Se advierte a todas las compañías propietarias de líneas de energía eléctrica, telefónica y telegráfica, que la faja de terreno ocupado en montes públicos debe mantenerse limpia de malezas.

10.º—En una anchura de cinco metros se mantendrán limpias de malezas las márgenes de carreteras, caminos, sendas u otras vías de paso y si el lindero es cortafuegos de montes públicos la faja limpia será de diez metros de ancha. Esta obligación correrá a cargo de las Entidades o particulares propietarios de las fincas afectadas.

11.º—Las superficies encendidas en los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia con una faja de 500 metros alrededor quedarán vedadas al pastoreo por un período de dos años en los rasos y diez en los arbolados para lo cual los Guardas Forestales acompañados de las Autoridades Locales levantarán acta en la que harán constar el nombre y sitio del monte, límites y superficie acotada, fijando éstas, edictos para conocimiento de los vecinos y sobre el terreno mojones y carteles cuan-

do se estime conveniente, sin que la falta de unos y otros exima del respeto al vedado.

Las personas que teniendo algún uso o aprovechamiento (vecinos con derecho a disfrutes vecinales o rematantes), en un monte público donde ocurra un incendio, y siendo avisados no acudan a su extinción se les privará de aquel derecho por un año como mínimo y cinco como máximo sin perjuicio de la sanción que se le imponga.

12.º—Por la Guardia Civil, Guardería Forestal y Guardas Jurados y demás Agentes de la Autoridad se procederá a la detención de los autores del incendio, poniéndolos inmediatamente a disposición de la Autoridad competente y denunciarán el hecho a la Jefatura del Distrito Forestal.

13.º—Todos los que quebranten lo dispuesto en los artículos anteriores aunque no hayan causado daños ni originado incendios, serán castigados con la sanción gubernativa o administrativa que, en su caso, proceda, previa la instrucción del oportuno expediente con audiencia y vista al interesado.

14.º—Al presente Bando se le dará la máxima difusión por las Autoridades de la provincia mediante su situación en los lugares públicos más frecuentados, edictos, pregones, etc.

Oviedo, 10 de febrero de 1967.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

Anuncio

Vacante los cargos de Juez Comarcal Sustituto de Salas y Juez de Paz Sustituto de Pola de Allande, por renuncia de sus titulares, y procediendo con arreglo a lo que dispone el Decreto de 3 de diciembre de 1959 sobre renovación de cargos de la Justicia Municipal se anuncia la provisión de los cargos de Juez Comarcal Sustituto de Pravia y Juez de Paz Titular de San Tirso de Abres, todo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de 24 de febrero de 1956 y Decreto de 11 de octubre de 1962, debiendo los aspirantes presentar ante el Juez de Primera Instancia respectivo sus instancias documentadas y reintegradas en forma dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la

inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Transcurrido dicho plazo el referido Juez dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 72 y siguientes del Reglamento respectivo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario de Gobierno, Ramón Ferrero García.

JUZGADOS

DE MIERES

Edicto

Don Augusto Domínguez Aguado, Juez de Instrucción de Mieres y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en pieza de responsabilidad civil subsidiaria dimanante diligencias preparatorias núm. 20 de 1965, seguidas por conducción ilegal de daños, contra José León Montemayor y María Luisa Blanco Soler, he acordado sacar por tercera vez a pública subasta el vehículo embargado en dichos autos y que se describe a continuación:

Un automóvil marca Citroen, matrícula M-49.370, tasado en la cantidad de catorce mil pesetas, que se halla depositado en el Garaje Díaz, de Mieres.

La subasta se celebrará el día treinta de marzo del corriente año, en la Sala Audiencia de este Juzgado a sus once horas.

Por ser tercera subasta, se admitirán posturas sin sujeción a tipo y los licitadores depositarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la misma.

El vehículo podrá ser examinado en el Garaje Díaz, de esta villa de Mieres, donde se halla depositado.

Dado en Mieres a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete. — Augusto Domínguez Aguado.

Cédula de citación

En providencia dictada en esta fecha, o en el juicio verbal de faltas, número 336, de 1966, que se instruye en este Juzgado, por lesiones y hurto a denuncia de la Guardia Civil del Puesto de Turón, contra Manuel Viera Mariño, siendo perjudicados; Antonio Dos Santos Aleixo y Erico Antonio Conde, el primero de 18 años de edad, soltero, mine-

ro, y el segundo de 19 años de edad, soltero, minero, vecinos que fueron de Oviedo en la calle Guillen La Fuerza, F. número 1, y que en la actualidad se encuentran en ignorado paradero, el señor Juez Municipal, don José Luis Rodrigo Gálvez, ha acordado citar de comparecencia ante este Juzgado, sito en la villa a los referidos Antonio Dos Santos Aleixo y Eurico Antonio Conde, para que el día veintiocho de los corrientes y hora de las once a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, con apercibimiento de que, de no concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, incurrirán en las responsabilidades correspondientes, y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a los expresados perjudicados, extendiendo la presente por duplicado, uno de cuyos ejemplares, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el otro se fijará en el tablón de edictos del Juzgado, extendiendo y firmo la presente en Mieres a seis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario.

Requerimiento

Habiéndolo acordado en ejecutoria dimanante del sumario núm. 98 de 1966, seguido por el delito de hurto, por la presente se requiere al penado José Manuel Díaz Argüelles, de 17 años de edad en la fecha autos, hijo de José y de Isabel, natural de Vega de Villallana, y vecino que fue de Pola de Lena soltero, estudiante, para que en el plazo de cinco días abone en concepto de indemnización civil al perjudicado Carlos Vitos Natal, la suma de doscientas cincuenta pesetas, sirviéndole de requerimiento en forma el presente.

Dado en Mieres, a seis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario.

DE POLA DE LENA

Cédula de citación

Por así tenerlo acordado en carta-orden dimanante de sumario número 98 de 1964, por el delito de lesiones, contra los procesados Alegría Fernández Suárez y José Antonio Fernández Fernández, se cita por medio de la presente a los testigos propuestos por el Ministerio Fiscal, Maximino Valdivieso Tomilla, mayor de edad y vecino que fue de las Colominas de Oyanco-Aller, y a Ramón Valdivieso Monje, con el mismo domicilio que el anterior, actualmente se desconoce su paradero, para que el día quince de mar-

zo próximo y hora de las diez y media de la mañana, comparezcan ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Primera; al objeto de asistir a las sesiones de juicio oral en la causa a que antes se hizo mención.

Para que conste y sirva de citación en forma a los perjudicados mencionados y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Pola de Lena a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: C. Colectivos

Expediente. 29/66

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de la Empresa Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A. y sus trabajadores de la Factoría de La Felguera y,

Resultando 1.º Que iniciadas las deliberaciones el día seis de septiembre de 1966 se celebraron dos sesiones sin que se llegase a acuerdo por lo que el Delegado Provincial de Sindicatos remitió las actuaciones a esta Delegación de Trabajo acompañando los informes pertinentes y proponiendo el dictado de una Norma específica de Obligado Cumplimiento por entender agotadas las fórmulas posibles de conciliación.

2.º— Que designada la Comisión Asesora se procedió a su convocatoria y reunión para tratar de lograr la conciliación de las posiciones de ambas representaciones y obtener los asesoramientos precisos sin que tampoco en tal trámite se obtuviese acuerdo.

3.º— Que se han cumplidos los trámites establecidos.

Considerando 1.º Que esta Delegación es competente en virtud de lo dispuesto en la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento de 22 de julio del mismo año y Orden de 27 de diciembre de 1962.

2.º— Que no habiéndose llegado a acuerdo en las deliberaciones y habiéndose agotado las posibilidades de obtenerlo a tenor de lo previsto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales procede dictar una Norma específica de Obligado Cumplimiento.

3.º— Que sin perjuicio de la necesaria adaptación de alguna de las regulaciones de la

Norma anterior la cuestión fundamental de las debatidas en las deliberaciones es la que concierne a las retribuciones que indudablemente han de ser objeto de la adecuada actualización ponderando para ello debidamente tanto las circunstancias alegadas por ambas representaciones como la indudable mejora de la productividad observada durante la vigencia de la Norma anterior y el nivel de retribuciones de las demás factorías de la Empresa y por ello no estimándose posible en este momento una profunda reforma de la estructura salarial hay que considerar más procedente la fijación de un complemento salarial de idéntica cuantía para todas las categorías profesionales que cumpliendo las finalidades señaladas contribuye a que transcurrido un prudente plazo de vigencia, puedan las partes llegar a Convenio.

Vistas, las disposiciones citadas y las actuaciones del intentado Convenio.

Acuerdo

Imponer como Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa Unión Siderúrgicas Asturianas, Sociedad Anónima, y sus trabajadores de la Factoría de La Felguera, las regulaciones siguientes:

1.º — Con efecto de 1.º de septiembre de 1966, se establece un complemento salarial de 27 pesetas diarias para todas las categorías profesionales que se percibirá en domingos, festivos y vacaciones.

2.º— Con efectos de 1.º de octubre de 1966 queda modificada la regulación 1.ª de la Norma de 14 de noviembre de 1964, en el sentido de que los pluses del artículo 53 y el de trabajo nocturno se calcularán sobre 84 pesetas. Sobre dicha cantidad como mínimo girará el cálculo de la antigüedad.

3.º— Las tarifas de primas en que aún venga practicándose la deducción prevista en el apartado b) del artículo 43 del Convenio Colectivo de 1962 deberán ser sustituidas por otras en las que no figure dicho concepto. A tal efecto en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Norma la Empresa procederá a formular las propuestas correspondientes ante esta Delegación de Trabajo. Una vez aprobadas las nuevas tarifas se aplicarán con efectos de 1.º de septiembre de 1966.

4.º— El artículo 81 del Convenio Colectivo de 1962, en el apartado que establece con cargo al Fondo Social la prestación de 25.000 pesetas a los herederos del productor fallecido queda modificado en el sentido de que dicha indemnización corresponderá a los herederos del productor

fallecido por enfermedad o accidentes no indemnizable que vivan a sus expensas en el momento del fallecimiento.

5.º— A la regulación 5.ª, de la Norma de 14 de noviembre de 1964 se añadirá el párrafo siguiente: Cuando el cuadro de descansos establecido no permita que el descanso semanal compensatorio coincida en domingo al menos en la cuarta semana la compensación se percibirá en cada domingo trabajado.

6.º— A partir de la publicación de la presente Norma las vacaciones serán de 20 días. Asimismo las festividades tendrán la consideración de no recuperables.

7.º— La vigencia de esta Norma expirará el 31 de marzo de 1968.

Oviedo, 5 de enero de 1967.—El Delegado de Trabajo.

— : —

Expediente 38/66

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de la Empresa S. M. Duro Felguera y sus trabajadores del Astillero "Dique de Gijón", y

Resultando 1.º Que iniciadas las deliberaciones el día 2 de noviembre se celebraron tres sesiones sin que se consiguiese acuerdo por lo que el Delegado Provincial de Sindicatos remitió las actuaciones a esta Delegación de Trabajo el día 24 de noviembre acompañando los informes preceptivos proponiendo que se dictase alguna Norma específica de Obligado Cumplimiento por estimarse agotadas las posibilidades de Convenio.

2.º — Que designados como Asesores los integrantes de la Comisión Deliberante del Convenio se procedió a su convocatoria y reunión en los días 15 y 22 de diciembre al objeto de intentar su conciliación y obtener los asesoramientos precisos sin que tampoco en dicho trámite se lograra total acuerdo.

3.º— Que se han cumplido los trámites establecidos.

Considerando 1.º Que esta Delegación es competente en virtud de lo dispuesto en la Ley de 24 de abril de 1958, Reglamento de 22 de julio del mismo año y Orden de 27 de diciembre de 1962.

2.º— Que al no haberse llegado a acuerdo y agotadas las posibilidades racionales de obtenerlo procede a tenor de lo previsto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, dictarse una Norma específica de Obligado Cumplimiento que ponderando los argumentos de ambas representaciones venga a resolver las cuestiones fundamentales objeto de su discrepan-

cia estableciendo las regulaciones a que hayan de someterse durante un período de tiempo prudencial que permita una vez transcurrido las deliberaciones de un nuevo Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y las actuaciones del Convenio y oídas ambas representaciones.

Acuerdo:

Imponer como Norma de Obligado Cumplimiento para la S. M. Duro Felguera y sus trabajadores del Astillero "Dique de Gijón", las siguientes regulaciones:

1.º— Con efecto de 1.º de septiembre de 1966, se establece un complemento salarial de 24,50 pesetas diarias para todas las categorías profesionales, se percibirá en domingos, festivos y vacaciones.

2.º— Las vacaciones se fijan en 20 días naturales.

3.º— La vigencia de la Norma expirará el día 31 de marzo de 1968.

Oviedo, 20 de enero de 1967.—El Delegado de Trabajo.

— : —

Expediente 26/65

Visto el expediente de Convenio Sindical del Grupo de Limpieza de Edificios y Locales del Sindicato de Actividades Diversas, y

Resultando: Que aprobada la iniciativa del Convenio, se constituyó la Comisión Deliberadora y se iniciaron las deliberaciones en 3 de diciembre de 1965, sin que se consiguiese acuerdo por lo que el Delegado Provincial de Sindicatos remitió las actuaciones a esta Delegación de Trabajo con la propuesta de Norma de Obligado Cumplimiento por estimarse agotadas las fórmulas de avenencia.

Resultando: Que designados como asesores los integrantes de la Comisión Deliberadora se procedió a su convocatoria y reunión para intentar su conciliación y obtener los asesoramientos necesarios sin que en tal trámite se obtuviese total acuerdo en cuanto a la cuantía de las remuneraciones si lo hubo parcial en cuanto a la fijación en 15 días de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.

Considerando: Que esta Delegación es competente a tenor de lo dispuesto en la Ley de 14 de abril de 1958 y Reglamento de 22 de julio del mismo año, y Orden de 27 de diciembre de 1962.

Considerando: Que agotadas las posibilidades de acuerdo es procedente el dictado de una Norma de Obligado Cumplimiento que venga a dirimir la discrepancia existente y

fije las condiciones por las que han de regirse en lo sucesivo a cuyo efecto deben tenerse en cuenta tanto la situación real de las Empresas afectadas como el nivel de retribuciones de la zona y evolución de los factores determinantes del mismo.

Considerando: Que dadas las especialidades características del sector hay que estimar inadecuada una aplicación retroactiva de los efectos económicos de la Norma sustituyéndose por el abono de una gratificación por una sola vez.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo
Acuerda:

Imponer como Norma de Obligación Cumplimiento para las "Empresas y Trabajadores de Limpieza de Edificios y Locales", encuadrados en el Grupo de Limpieza del Sindicato Provincial de Actividades Diversas las regulaciones siguientes:

1.º—Se fijan en 90 y 110 pesetas, respectivamente, las retribuciones por día de trabajo del personal de interior y exterior.

2.º—Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se abonarán a razón de 15 días de salario y antigüedad.

3.º—Las vacaciones serán de 15 días naturales.

4.º—Para el abono de la antigüedad, vacaciones y gratificaciones, domingos, festivos, etc., se tendrá en cuenta el salario mínimo interprofesional de 84 pesetas.

5.º—Las presentes regulaciones tendrán una vigencia de dos años y en compensación a la retroactividad se abonará una gratificación de 15 días de salario por una sola vez.

6.º—En materia de cotización a Seguros Sociales y Mutualismo Laboral se estará a lo dispuesto en la legislación en vigor.

Oviedo, 1 de enero de 1967.—El Delegado de Trabajo.

JUNTA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL PUERTO DE SAN ESTEBAN DE PRAVIA

Articulado general de Tarifas específicas

Reglas Generales de aplicación y definiciones

I.—Aguas del puerto:

Es el área más o menos apta para fondeo, varadas u otras operaciones comerciales y cuyas condiciones naturales están o no afectadas por obras o instalaciones construidas parcial o totalmente por el Estado.

Se subdivide en una Zona I ex-

trictamente portuaria y una Zona II aneja.

(La delimitación de estas Zonas figura en el anejo núm. 2).

II.—Navegación interior, de bahía o local:

Es la que se efectúa entre dos puntos de las aguas de un mismo puerto.

III.—Navegación de cabotaje:

Es la legalmente definida así en las disposiciones vigentes.

IV.—Navegación exterior:

Cualquier navegación que no sea de bahía, local o cabotaje.

V.—Tonelaje de registro bruto (T. R. B.)

Es el que figura en la Lista Oficial de Buques de España y en su defecto y sucesivamente, en el "Lloyd's Register of Shipping", en el certificado de construcción y a falta de todo ello, del arqueo que practique la Comandancia de Marina.

VI.—Eslora máxima o total:

Es la que figura en la Lista Oficial de Buques de España y en su defecto y sucesivamente, en el "Lloyd's Register of Shipping", en el certificado de construcción y, a falta de todo ello, la que resulte de la medición que la Dirección del Puerto practique directamente.

VII.—Exención y bonificaciones:

Con arreglo al artículo 13.º de la Ley de Régimen Financiero, no se concederán bonificaciones ni exenciones en el pago de estas Tarifas, salvo en los casos siguientes:

1.º—Buques de guerra y aeronaves militares, nacionales y extranjeras en régimen de reciprocidad, siempre que no realicen operaciones comerciales.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por las Tarifas G-3 y G-5, solamente cuando se trata del tránsito de tropas y efectos con destino a dichos buques y aeronaves.

2.º—Las embarcaciones del Ministerio de Hacienda dedicadas a represión del contrabando y las de Sanidad Marítima.

3.º—El material de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, de la Subsecretaría de la Marina Mercante y del Servicio de Búsqueda y Salvamento.

VIII.—Prestación de servicios específicos fuera de hora normal:

La prestación de servicios específicos en días festivos o fuera de la jornada normal en los laborables,

quedará supeditada a la posibilidad y conveniencia de su realización a juicio del Ingeniero Director del Puerto.

IX.—Morosos:

No se prestarán servicios específicos a quienes estén sometidos a la vía de apremio, por ser deudores de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia.

X.—Liquidaciones:

Todas las liquidaciones de estas tarifas, se redondearán por exceso hasta alcanzar el número entero de pesetas más próximo.

XI.—Adicionales:

Son intransferibles todas las autorizaciones que se otorguen para la utilización de los diferentes servicios.

Todo peticionario de servicios, acepta conocer los reglamentos y disposiciones del Puerto.

En el importe total de la tarifa está incluida la tasa del cuatro por ciento del Decreto 168/1960 de 4 de febrero.

Tarifa E-1.—Equipo.

Tarifa E-1-1.

Grúas de muelle:

TIPO	CADA HORA O FRACCION	
	Manipulación con gancho Pts.	Manipulación con cuchara Pts.
Grúas de 3 toneladas	250	350
Grúas de 6 toneladas	350	450
Grúas de 45 toneladas	2.000	2.500

Tarifa E-1-2.—Medios auxiliares:

Cucharas, Calderos y Eslingas:

Cucharas de las grúas de 3 toneladas, 40 pesetas cada hora o fracción.

Cucharas de las grúas de 6 toneladas, 70 pesetas cada hora o fracción.

Cuchara de la grúa de 45 toneladas, 150 pesetas cada hora o fracción.

Calderos o cajas, 30 pesetas cada hora o fracción.

Eslingas, 15 pesetas cada hora o fracción.

Tarifa E-1.—Equipo.

1.º—La presente Tarifa comprende la utilización de los distintos elementos, maquinaria, instalaciones y material diverso que constituye el utillaje del Organismo portuario.

2.º—Son sujetos pasivos obligados al pago de esta Tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

3.º—La base para la liquidación

de esta Tarifa será el tiempo de utilización del correspondiente equipo.

4.º—Esta Tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

5.º—Los servicios de grúa, tanto de muelles como automóviles, y demás equipo para la manipulación de mercancías, se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, haciendo constar:

a) Operación a realizar y hora de comienzo de la misma.

b) Punto del muelle o de la zona de servicio en que han de utilizarse.

c) Tiempo para el que se solicitan.

El Ingeniero Director del Puerto decidirá, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con arreglo a su criterio y teniendo en cuenta el orden que más favorezca el interés general, la distribución del material disponible.

6.º—La Junta de Obras, no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio, ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan

ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

7.º—Los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que ocurran en las grúas y demás elementos de manipulación por malas maniobras de sus operarios, por haberlas cargado con mayores pesos que los correspondientes a la fuerza de los mismos o por desatender órdenes o advertencias que reciban del personal de la Junta de Obras, encargado del servicio, el cual podrá recusar a los operarios que no obedezcan sus órdenes.

8.º—Será de cuenta y riesgo de los usuarios el embrague, desembrague y demás maniobras que requiera la manipulación de las mercancías, debiendo destinarse a estas últimas operaciones el material adecuado, así como personal hábil, pudiendo ser recusado por la Junta de Obras el que no reúna las condiciones para ello. El usuario del aparato será responsable de todas las lesiones, daños y averías que se ocasionen al personal o bienes de la Junta de Obras, o a

terceros, como consecuencia de operaciones dirigidas por él.

9.º — Estas Tarifas son exclusivamente aplicables a servicios prestados en días laborables dentro de la jornada ordinaria establecida para estas actividades por la Junta de Obras.

Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del veinticinco por ciento en cada una de las dos primeras horas; del cincuenta por ciento en todas las siguientes y del cien por ciento en todas las de los días festivos, facturándose en este caso un mínimo de dos horas.

10.º — El tiempo de utilización de la maquinaria, a efectos de facturación, será, para las grúas de muelles y elementos fijos, el comprendido desde la hora para la que se haya puesto a disposición del peticionario hasta la terminación del servicio. La facturación se hará por horas completas.

Para el resto de la maquinaria, el tiempo de utilización será el comprendido entre la salida y el regreso a la estación o puntos fijados en cada caso, por el Ingeniero Director del Puerto, hayanse o no realizado operaciones, y teniendo en cuenta que la fracción de hora se abonará como entera. Se descontarán, del tiempo de utilización, las paralizaciones superiores a treinta minutos, debidas a averías de la maquinaria o falta de fluido eléctrico.

11.º — Estas Tarifas y sus reglas, se refiere a material de la Junta de Obras, que se utilice dentro de la zona de servicio del puerto.

En el caso de que el servicio a realizar tuviera que efectuarse fuera de la zona de servicio del puerto, se aplicará la Tarifa E-6, y en este caso será de libre aceptación de la Junta de Obras, el prestar dicho servicio, siempre que queden atendidas todas las solicitudes para trabajar dentro de la zona de servicio del puerto.

Regla particular

1.ª—Los Servicios de la Tarifa E-1-2 no sufrirán recargo por horas extraordinarias y, por tanto, no será para ellas de aplicación el segundo párrafo de la regla 9.ª de la Tarifa E-1.

Tarifa E-2.—Almacenajes, locales y edificios

Ocupación de superficie

Ocupación eventual

Zona A (de maniobra, inmediata a los atraques de los buques).

Fuera de vías:

Las primeras 24 horas, si excede la ocupación de seis, 4,00 pesetas metro cuadrado y día.

Los restantes días, 8,00 pesetas metro cuadrado y día.

Sobre vías:

El primer día, si excede la ocupación de seis horas, 8,00 pesetas metro cuadrado y día.

Los restantes días, 8,00 pesetas metro cuadrado y día.

Zona B (Zona de tránsito)

Los dos primeros días, 0,00 pesetas m2. y día.

Los cinco días siguientes, 0,50 pesetas m2. y día.

Los cinco días siguientes, 2,00 pesetas m2. y día.

Los restantes días, 4,00 pesetas metro cuadrado y día.

Zona C (zona de almacenamiento)

Los dos primeros días, 0,00 pesetas m2. y día.

Los cinco días siguientes, 0,25 pesetas m2. y día.

Los cinco días siguientes, 1,00 peseta m2. y día.

Los restantes días, 2,00 pesetas metro cuadrado y día.

Ocupación fija

Zona B (zona de tránsito)

Depósitos, 0,60 pesetas m2. y día.

Depósito denominado "piscina" de la 2.ª alineación, 0,80 pesetas metro cuadrado y día.

Depósito denominado "piscina" de la 3.ª alineación, 0,80 pesetas metro cuadrado y día.

Depósito con tolvas, 0,80 pesetas metro cuadrado y día.

Zona C (zona de almacenamiento)

Depósitos, 0,30 pesetas m2. y día.

Tarifa E-2

Almacenajes, locales y edificios:

1.º—Comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales de policía, no explotados en régimen de concesión.

2.º—Son sujetos pasivos obligados al pago, los usuarios de los correspondientes servicios.

3.º—Las bases para la liquidación de esta Tarifa serán fundamentalmente, la superficie ocupada y el tiempo de utilización o el peso y tiempo de utilización.

4.º—Esta Tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal la fecha de reserva del espacio solicitado.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

5.º—Los espacios destinados a tránsito y almacenamiento de mercancías u otros elementos se clasifican, de un modo general en tres zonas:

A) Zona de maniobra, inmediata a los atraques de los buques.

B) Zona de tránsito.

C) Zona de almacenamiento.

La definición y extensión de cada una de estas zonas, en los distintos muelles y partes de la zona de servicio, son las que se especifican en las Reglas Particulares de este Puerto.

6.º—No se podrán depositar mercancías sin autorización de la Dirección del puerto, dada ésta de acuerdo con las disposiciones vigentes y teniendo en cuenta el interés general. En la Zona A, esta autorización deberá ser explícita para cada caso.

7.º—La utilización de las superficies, con arreglo a esta Tarifa, implica la obligación para el usuario, de que, cuando sean retiradas las mercancías o elementos, la superficie liberada deberá quedar en las mismas condiciones de conservación y limpieza que tenía al ocuparse, y de no haberlo hecho, la Junta lo podrá efectuar por sus propios medios pasándole el cargo correspondiente. Las mercancías serán depositadas en la forma y con el orden y altura de estiba que determine el Ingeniero Director del Puerto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, observándose las precauciones necesarias para asegurar la estabilidad de las pilas.

8.º—Los usuarios serán responsables de los daños, deméritos y averías que se puedan producir a las instalaciones portuarias o a terceros.

9.º—El Organismo portuario no responderá de robos, siniestros ni deterioros que puedan sufrir las mercancías.

10.º—La forma de medir los espacios ocupados por las mercancías o elementos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancía o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle, y los otros dos, normales al mismo, redondeando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales. De análoga forma se procederá en tinglados y almacenes sirviendo de referencia los lados de ellos.

11.º—El pago de las tarifas, en la cuantía establecida, no exime al usuario del servicio de su obligación de remover a su cargo, la mercancía o elementos del lugar que se encuen-

tren ocupando, cuando, a juicio de Ingeniero Director, constituya un entorpecimiento para la normal explotación del puerto.

Cuando se produzca demora en el cumplimiento de la orden de remoción, la tarifa, durante el plazo de demora, será el quintuple de la que con carácter general le correspondría, sin perjuicio de que la Dirección del Puerto pueda proceder al remoción, pasándose el correspondiente cargo y respondiendo en todo caso, el valor de las mercancías, de los gastos de transporte y almacenaje.

12.—Las mercancías o elementos que permanecieran un año sobre las explanadas y depósitos, o aquellos en que los derechos devengados y no satisfechos lleguen a ser superiores a su posible valor en venta, se considerarán como abandonados por sus dueños, procediéndose con ellos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Servicio del Puerto.

13.—La Junta de Obras podrá exigir fianza bastante para garantizar el pago de esta Tarifa.

14.—Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio, o a partir del día siguiente en que el barco termine la descarga, siempre que ésta se haga ininterrumpidamente. Si la descarga se interrumpiese, las mercancías descargadas hasta la interrupción, comenzarán a devengar ocupación de superficie a partir de ese momento y el resto a partir de la fecha de depósito.

Para las mercancías destinadas al embarque, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aún en el caso en que no sean embarcadas.

15.—Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco, devengarán ocupación de superficie según el criterio correspondiente al caso de mercancías desembarcadas.

16.—Se tomará como base de la liquidación, la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida según el artículo 10.

Esta superficie se irá reduciendo al levantar la mercancía a efectos de abono, por cuartas partes, tomándose la totalidad hasta tanto se haya levantado el 25% de la superficie ocupada; el 75% cuando el levante alcance el 25% sin llegar al 50%; el 50% cuando rebase el 50% sin llegar al 75% y el 25% cuando exceda del 75% y hasta la total liberación de la superficie ocupada.

17.—La Junta de Obras exigirá de aquellos que resulten ser los propietarios de acuerdo con las

correspondientes sentencias o resoluciones, los derechos de la presente tarifa devengados por la ocupación de superficie por mercancías o elementos que por cualquier causa se encuentren incurso en procedimientos legales o administrativos.

A este fin no se podrá efectuar la retirada de dichas mercancías o elementos sin haber hecho efectiva la liquidación correspondiente.

La aplicación por parte de la Junta de Obras del artículo 12 de esta tarifa podrá realizarse desde el mismo momento en que recaiga sentencia o resolución en firme.

Reglas particulares

1.^a—Se entiende por Zona A, la comprendida entre el cantil del muelle y el límite de los depósitos de mercancías más cercano al primero.

2.^a—Se entiende por Zona B, la de los depósitos de mercancías en los muelles y los depósitos del cargadero de tolvas.

3.^a—Se entiende por Zona C, aquella que es apta para depósito de mercancías no comprendida en las Zonas A y B.

4.^a—En todo momento, cuando las necesidades del servicio lo requieran podrá el Ingeniero Director del Puerto, modificar la clasificación de las Zonas.

5.^a—Todas las dudas que surjan en la interpretación de la clasificación de las distintas zonas serán resueltas por el Ingeniero Director del Puerto.

Tarifa E-3

SUMINISTROS

Tarifa E-3-1. — Suministro de agua

Las cuantías del suministro de agua, para las distintas modalidades del mismo, son las siguientes:

Agua suministrada por albiges:

De 1 a 10 metros cúbicos, 200 pesetas.

Cada metro cúbico más, 20 pesetas.

Agua para buques en muelle (excepto pesqueros):

De 1 a 5 metros cúbicos, 60 pesetas.

Cada metro cúbico más, 12 pesetas.

Agua para pesqueros en muelle:

Hasta 3 metros cúbicos, 36 pesetas.

Cada metro cúbico más, 12 pesetas.

Agua para servicios de tierra:

Usos industriales, 10 pesetas metro cúbico.

Locales y edificios, 6 pesetas metro cúbico.

Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25 % en cada una de las dos primeras horas; del 50 % en las siguientes y del 100 % en todas las de los días festivos.

Tarifa E-3-2.—Suministro de energía eléctrica

Las cuantías del suministro de energía eléctrica, para las distintas modalidades del mismo, son las siguientes:

Para uso industrial, 5 pesetas KWH.

Para alumbrado, 6 pesetas KWH. Alquiler de enchufe con látigo, 50 pesetas día o fracción.

Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 10 % en cada una de las dos primeras horas; del 20 % en todas las siguientes y del 50 % en todas las de los días festivos.

Tarifa E-3.—Suministros.

1.^o—La presente Tarifa comprende el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

2.^o—Son sujetos pasivos obligados al pago de esta Tarifa, los usuarios de los correspondientes servicios.

3.^o—La base para la liquidación de esta Tarifa será el número de unidades suministradas.

4.^o—Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

5.^o—Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, haciendo constar las características y detalles, del servicio a prestar.

6.^o—Los servicios se solicitarán con la debida antelación, y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.

7.^o—Los usuarios serán responsables de los desperfectos, averías y accidentes que se ocasionen tanto en las instalaciones y elementos de suministro como en las suyas propias o de terceros que se produzcan durante el suministro a consecuencia de defectos o malas maniobras en las instalaciones de dichos usuarios.

8.^o—La Dirección del puerto se reserva el derecho de prestación de servicios cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las condiciones de seguridad que a juicio de la misma se estimen necesarias.

Asimismo es potestativo de dicha Dirección la prestación del servicio

cuando debido al límite de capacidad de las redes existentes puedan producirse caídas de carga superiores a los límites admisibles.

9.^o—La Junta de Obras no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

10.—Estas tarifas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicio del puerto.

Los que no cumplan esta condición se regularán en su caso por la tarifa E-6.

11.—Esta tarifa es exclusivamente aplicable en días laborables dentro de la jornada ordinaria de trabajo establecida para estas actividades por la Junta de Obras.

12.—Si por cualquier circunstancia ajena a la Junta de Obras estando el personal en sus puestos, no se realizara la operación solicitada, el usuario se verá obligado a satisfacer el 50% del importe que hubiera correspondido de haberse efectuado el suministro.

Tarifa E-4. — Instalaciones para la reparación de embarcaciones:

1.^o — La presente Tarifa comprende la utilización de los elementos, maquinaria y servicios que constituyen la instalación.

2.^o—Son sujetos pasivos obligados al pago de esta Tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

3.^o—Las bases para la liquidación de esta Tarifa serán la operación efectuada, el tiempo de utilización de la instalación y la eslora o el T. R. B. de la embarcación.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

4.^o—Esta Tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

5.^o — Los servicios se prestarán previa petición del interesado por escrito en la que hará constar los datos necesarios para el servicio a prestar.

6.^o — Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.

7.^o—La Junta de Obras no responderá en ningún caso de las averías que las embarcaciones puedan sufrir durante la prestación del servicio.

8.^o—Los Capitanes o Patrones de las embarcaciones deberán tomar las necesarias precauciones para evitar incendios, explosiones o acciden-

tes de cualquier clase; si se produjeran serán responsables de los perjuicios que ocasionen en las instalaciones, edificios u otras embarcaciones próximas.

Además se deberán tomar por parte de los usuarios las medidas necesarias para evitar posibles accidentes a las embarcaciones a su cargo o instalaciones de las que hagan uso.

La Dirección del puerto podrá negar el permiso para utilizar las instalaciones a las embarcaciones que por sus dimensiones, peso o condiciones especiales se estime peligroso.

9.^o—El plazo de permanencia máxima de la embarcación en la instalación será fijado por el Ingeniero Director a la vista de los datos contenidos en la solicitud formulada por el peticionario; si cumplido este plazo sigue la instalación ocupada, la Tarifa se incrementará en un 10 por ciento el primer día que exceda del plazo autorizado; en un 20 por ciento el segundo día; en un 30 por ciento el tercero y así sucesivamente.

10.—El capitán o patrón del buque con la dotación del mismo y medios de a bordo, prestará el concurso necesario para las maniobras, debiendo atenderse a las instrucciones que se les comunique para la realización de las mismas.

11.—La vigilancia de las embarcaciones, de sus pertrechos y accesorios, así como de las herramientas y materiales de dichas embarcaciones será de cuenta y riesgo del usuario.

12.—Las embarcaciones responden en todo caso del importe del servicio que se les haya prestado y de las averías que causen a las instalaciones.

13.—Tendrán preferencia de subida las embarcaciones que corrieran peligro de irse a pique, cuando así se justifique con certificado de la Comandancia de Marina, debiéndose abonar por estas embarcaciones derechos dobles.

14.—También tendrán preferencia las embarcaciones propiedad del Estado o de los Organismos Autónomos de Obras Públicas y las de los contratistas de las obras que se ejecuten en este puerto.

15. — Los peticionarios deberán depositar una fianza de 50,00 pesetas por metro de eslora. Las embarcaciones propiedad del Estado no precisarán fianza.

16.—Las peticiones serán registradas y se concederá a los peticionarios un número de turno.

Si por causa imputable a la embarcación o a su dueño, no pudiera ésta vararse cuando le correspondiera el turno, lo perderá, debiendo rea-

lizar una nueva petición si desea utilizar aquél servicio.

No se admitirá permuta de los puestos que hayan correspondido a las embarcaciones en el turno establecido, sin autorización expresa del Ingeniero Director.

17.—La embarcación que al corresponderle el turno de subida no se presentara, perderá la fianza señalada en el artículo 15.

Tarifa E-5

Servicios diversos habituales

1.º—La presente tarifa comprende de los servicios prestados habitualmente en este puerto que se relacionan más adelante.

2.º—Son sujetos pasivos obligados al pago de esta Tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

3.º—Las bases para la liquidación de esta Tarifa serán el número de unidades prestadas en cada caso.

4.º—Esta Tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

5.º—La Junta de Obras no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que se puedan ocasionar durante la prestación de los mismos.

6.º—La Dirección se reserva el derecho de prestación del servicio cuando por las características de la prestación se pueda entorpecer la buena marcha de la explotación o se ponga, en peligro la seguridad de las instalaciones. Los usuarios serán responsables de los daños que se ocasionen al material.

7.º—Estas tarifas se refieren exclusivamente a servicios prestados dentro de la zona de servicio del puerto. Los que no cumplan esta condición se regularán en su caso por la Tarifa E-6.

8.º—Esta tarifa es exclusivamente aplicable a la jornada normal en días laborables. Fuera de ella y en días festivos tendrá los recargos que se señalan particularmente en cada caso.

Tarifas y reglas particulares de aplicación:

Tarifa E-5-1.—Grúa de 45 toneladas con volcador de vagones.

La presente tarifa comprende la utilización de la grúa de 45 toneladas, para la elevación y vuelco de vagones ferroviarios y descarga del carbón mineral contenido en los mismos, en las bodegas de los buques, o en los depósitos de mercancías. La

cuantía que se establece para dicha tarifa, es la siguiente:

Por tonelada métrica de carbón descargado de vagones en jornada ordinaria, 15 pesetas.

1.ª—El rendimiento mínimo deberá ser de 100 toneladas por hora.

En el caso de que fuera menor, el usuario estará obligado a abonar el equivalente de la carga de 100 toneladas por hora.

2.ª—Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, haciendo constar:

A) Operación a realizar y hora de comienzo de la misma.

B) Punto de muelle o de la zona de servicio en que ha de utilizarse, y nombre del barco que ha de utilizar el servicio.

C) Tiempo para el que se solicita.

El Ingeniero Director del Puerto, decidirá con arreglo a su criterio, y a la vista del orden que más favorezca al interés general, la distribución del servicio.

3.ª—Los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que ocurran en la grúa y demás elementos de manipulación, por malas maniobras de sus operarios por haberla cargado con mayores pesos que los correspondientes a la fuerza de la misma o por desatender órdenes o advertencias que reciba del personal de la Junta, encargado del servicio, el cual podrá recusar a los operarios que no obedezcan sus órdenes.

En ningún caso responde la Junta de Obras, de las averías en los vagones o en los barcos.

4.ª—Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25% en cada una de las dos primeras horas; del 50% en todas las siguientes y del 100% en todas las de los días festivos.

Tarifa E-5-2.—Cargadero de cintas transportadoras.

La presente tarifa comprende la utilización de las cintas transportadoras y vertederos del cargadero de cintas transportadoras.

No está comprendida en esta tarifa la utilización de los depósitos con tolvas, en las que se aplicará la tarifa E-2.

Las cuantías que se establecen para este servicio son las siguientes:

Elevación y descarga en depósitos con tolvas, 10 pesetas Tm.

Embarque desde depósito con tolvas, 8 pesetas Tm.

Embarque directo desde volcador de vagones, 14 pesetas Tm.

1.ª—Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, haciendo constar:

A) Operación a realizar y hora de comienzo de la misma.

B) Barco que ha de utilizar el servicio, o depósito en que ha de almacenarse el carbón mineral.

C) Tiempo para el que se solicita.

El Ingeniero Director del Puerto decidirá, con arreglo a su criterio y a la vista del orden que más favorezca el interés general la distribución del servicio.

2.ª—Los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que ocurran en las vertederas o en los volcadores de vagones, por malas maniobras del barco o de sus operarios, como por desatender órdenes o advertencias que reciban del personal de la Junta encargado del servicio, el cual podrá recusar los operarios que no obedezcan sus órdenes y, en ningún caso, respon-

de a Junta de Obras de las averías en los vagones y en los barcos.

Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25% en cada una de las dos primeras horas; del 50% en todas las siguientes y del 100% en todas las de los días festivos.

Tarifa E-5-3.—Remolcadores y barcazas.

La presente Tarifa comprende la utilización de los remolcadores y gánguiles de la Junta de Obras.

Las cuantías que se establecen para este servicio son las siguientes:

Remolcadores:

Remolcador "San Esteban".—Remolques desde el lugar de atraque o fondeo en la dársena hasta fuera de la bahía o viceversa:

		PESETAS
Hasta	300 T. R. B.	1.100
Desde	300 a 700 T.R.B.	1.220
Desde	700 a 1.100 T. R. B.	1.320
Desde	1.100 a 1.500 T. R. B.	1.430
Desde	1.500 a 2.000 T. R. B.	1.650
Desde	2.000 a 2.500 T. R. B.	1.880
Desde	2.500 a 3.000 T. R. B.	2.090
Más de	3.000 T. R. B.	2.190

REMOLQUES DENTRO DE LA DARSENA:

		PESETAS
Hasta	300 T. R. B.	700
Desde	300 a 700 T. R. B.	770
Desde	700 a 1.100 T. R. B.	840
Desde	1.100 a 1.500 T. R. B.	950
Desde	1.500 a 2.000 T. R. B.	1.050
Desde	2.000 a 2.500 T. R. B.	1.420
Desde	2.500 a 3.000 T. R. B.	1.580
Más de	3.000 T. R. B.	1.670

SERVICIOS ESPECIALES EN EL INTERIOR DE LA DARSENA Y EN EL CANAL HASTA EL PERFIL 108:

	Pesetas por hora o fracción
Empleo del remolcador de potencia inferior a 350 C. V. E.	1.300
Empleo del remolcador de potencia igual a superior a 350 C. V. E.	1.800

SERVICIOS ESPECIALES ENTRE EL PERFIL 108 Y BOCA DE ENTRADA

	Pesetas por día o fracción
Empleo del remolcador de potencia inferior a 350 C. V. E.	18.000
Empleo de remolcador de potencia igual a superior a 350 C. V. E.	25.000



Empleo de un gánguil, 200 pesetas hora o fracción.

1.ª—Los servicios de remolcadores y barcazas, se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, haciendo constar:

A) Operación a realizar y hora de comienzo de la misma.

B) Punto del muelle, de la zona de servicio, o barco que ha de utilizar el servicio.

C) Tiempo para el que se solicita.

El Ingeniero Director del Puerto decidirá, con arreglo a su criterio, y a la vista del orden que más favorezca al interés general, la distribución del Servicio.

2.ª—Los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que ocurran en los remolcadores y gánguiles, por malas maniobras de sus operarios o por desatender órdenes o

advertencias que reciban del personal de la Junta encargado del servicio, el cual podrá recusar los operarios que no obedezcan sus órdenes, y en ningún caso, responde la Junta de las averías que puedan producirse en los barcos que se remolquen.

3.^a—Serán de cuenta y riesgo de los usuarios el facilitar los cabos de remolque sin perjuicio de pedir los propios del remolcador, satisfaciendo en este caso, la cantidad establecida en la tarifa de cabos de remolque.

4.^a— Sin excepción alguna, todos los barcos pagarán el servicio de remolque que se solicite.

5.^a—Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria, se facturarán con un recargo del 25% si se realizan antes de las 22 horas o después de las 6 horas; los efectuados entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente tendrán un recargo del 40% y los realizados en días festivos tendrán un recargo del 50%.

6.^a— El tiempo de utilización de los remolcadores y gánguiles, a efectos de facturación, será comprendido desde a hora para la que se haya concedido hasta la terminación del servicio. La facturación se hará por horas completas en el caso de servicios especiales en el interior de la dársena y del canal hasta el perfil 108, y por días completos en el caso de servicios especiales entre el perfil 108 y la boca de entrada del puerto.

Caso de utilizarse el remolcador por más tiempo del estipulado, el exceso será cobrado como servicio especial de dársena.

Los servicios solicitados de entrada y salida o remolque en dársena y no realizados por causas ajenas a la Junta, habrán de satisfacer, un servicio de remolque en dársena y las horas de servicio especial si las hubiera.

Los servicios especiales fuera de la dársena, si por los temporales u otras causas, el remolcador ha de permanecer en algún puerto, el usuario abonará la mitad de la tarifa por servicios especiales entre el perfil 108 y boca de entrada, por cada día o fracción de día que dure esta situación.

Se descontarán las paralizaciones superiores a 30 minutos, debidas a averías en la maquinaria del remolcador.

En el caso de que el servicio a realizar tuviera que efectuarse fuera de la boca del puerto, se aplicará la tarifa E-6, y en este caso será de libre aceptación de la Junta el prestar dicho servicio, siempre que queden atendidas todas las solicitudes para trabajar dentro del puerto.

Tarifa E-5-4.—Cabos de remolques.

Las cuantías que se establecen para este servicio son las siguientes:

Servicio en la dársena, 300 pesetas servicio.

Servicio de salida o entrada de buques, 500 pesetas servicio.

Servicio fuera de dársena hasta boca de entrada, 400 pesetas servicio.

Servicios especiales, 1.200 pesetas servicio.

Tarifa E-5-5.—Uso de básculas.

Las cuantías de esta tarifa, son las siguientes:

Pesada de vagón o camión, en jornada ordinaria, 10 pesetas.

Pesada de vagón o camión, fuera de jornada ordinaria, 12 pesetas.

Pesada de vagón o camión en festivo, 15 pesetas.

Tarifa E-5-6.—Bucería.

Las cuantías que se establecen para este servicio son las siguientes:

Por la primera hora o fracción, 800 pesetas.

Por cada hora sucesiva o fracción, 600 pesetas.

Por hora de espera o transporte, 200 pesetas.

1.^a—Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25% en cada una de las dos primeras horas; del 50% en todas las siguientes y del 100% en todas las de días festivos.

Tarifa E-5-7.—Otros servicios habituales diversos.

Las modalidades y cuantías de esta tarifa son las que siguen:

Utilización de boyas	
En amarre	20 Pts/día
En maniobra	20 " "

Alquiler de rodillo, 300 pesetas día.

Alquiler de toldo, 300 pesetas día.

Tarifa E-6.— Servicios eventuales.

1.^o— La presente tarifa comprende cualquier servicio no tarifado especialmente y que se preste previa aceptación del presupuesto por el peticionario.

2.^o— Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

3.^o— La base para la liquidación de esta Tarifa, será el número de unidades prestadas en cada caso.

4.^o—Esta Tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

5.^o—Los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que se ocasionen al material de la Junta de Obras o de los accidentes que puedan sufrir los operarios por malas maniobras de su personal, por insuficiencia o falsedad de los datos aportados a la petición, por exceso de carga o esfuerzos superiores a los admisibles, por ser inadecuado el elemento solicitado al fin que se destina, o desatender órdenes o advertencias que reciban del personal de la Junta encargado del servicio, el cual podrá recusar a los operarios que no obedezcan las mismas o incluso retirar el servicio.

6.^o— La Junta de Obras no se hace responsable de las averías que puedan ocurrir durante la prestación del servicio ni de los perjuicios que puedan resultar de paralización o deficiencias del mismo.

7.^o—Cuando en casos de urgencia o peligro tales como incendios, salvamentos y análogos se presten servicios sin que preceda petición o formulación de presupuesto, se tarificarán por los gastos ocasionados. En este caso el sujeto obligado al pago será el beneficiario del servicio.

8.^o—La prestación de estos servicios, salvo el caso a que se refiere el artículo anterior, será potestativa de la Dirección del Puerto.

9.^o—La Dirección del Puerto podrá exigir el previo depósito del presupuesto formulado y del seguro del personal y del material de la

Junta de Obras que se emplee a la operación.

San Esteban de Pravia, 3 de febrero de 1967.—El Ingeniero Director.

JUNTA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL PUERTO DE GIJÓN-MUSEL

Corrección de errores observados en la publicación de las Tarifas por servicios específicos insertas en el Boletín núm. 33, correspondiente al 9 de febrero de 1967.

Página 5.^a, columna 4.^a, condición 14. Dice: "Para las mercancías desembarcadas en el plazo de ocupación,

comenzará a contarse desde la reserva del espacio a partir.....", debe decir: "Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación, comenzará a contarse desde la reserva del espacio o a partir.....".

Página 7.^a, columna 1.^a, renglón 3.^o. Dice: "Ocasionen el material", debe decir: "Ocasionen al material".

Columna 4.^a, último párrafo. Dice: "Por tonelada de mercancías de cualquier clase y por cada km. o fracción, que exceda los 5 kgs...". Debe decir: "Por tonelada de mercancías de cualquier clase y por cada km. o fracción, que exceda los 5 km.....".

Página 8.^a, columna 3.^a. El párrafo 8.^o, que dice: "Los titulares de depósito fijo en el parque abonarán por trimestre y metro cuadrado de superficie.....", debe decir: "Los titulares de depósito fijo en el parque, abonarán por utilización de los mismos, por trimestres y metro cuadrado de superficie.....".

Columna 4.^a último renglón, dice: "Oviedo, 3 de febrero de 1967". Debe decir: "Gijón, 3 de febrero de 1967".

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE MIERES

Edicto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local vigente y artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para ser examinados los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta de las obras del "Proyecto de construcción de un edificio escolar para cuatro aulas y comedor, en el barrio de Santa Olaya-Ujo, de este concejo.

Lo que se hace público para conocimiento general, pudiendo presentarse reclamaciones contra los mismos durante el plazo de ocho días hábiles siguientes al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mieres, 9 de febrero de 1967.—
El Alcalde en funciones.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo